

Expediente No. 2881/2012-B

Guadalajara, Jalisco, 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

VISTOS los autos para resolver el Laudo definitivo del juicio laboral al rubro citado promovido por la **C. ******* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito que fue presentado con fecha 30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal, la **C. *******, interpuso demanda en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco**, reclamando como acción principal la **Reinstalación**, en virtud de un despido, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2013 dos mil trece, ordenándose prevenir al impetrante y además emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley. - - - - -

2.- La demandada compareció a dar contestación a la demanda por escrito que presentó el día 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

3.- Con fecha 11 de octubre del año 2014 dos mil catorce se le tuvo a la parte actora cumpliendo a la prevención hecha por este órgano, seguido el juicio en sus etapas procesales, con fecha 20 veinte de marzo del año que corre, tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual, no obstante de encontrarse debidamente notificada la parte demanda, no compareció a dicha audiencia, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda así como la aclaración de la misma, en virtud de la incomparecencia del ente enjuiciado, se le tuvo por perdido su derecho, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo que acto continuo, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN**

DE PRUEBAS debido a la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas a su favor y por lo que respecta a la parte actora, se le tuvo ofreciendo los medios de prueba pertinentes para acreditar su acción, como consecuencia de ello, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que se hace en base a lo siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la Reinstalación, fundando su demanda en los siguientes puntos de: - - - - -

“(SIC) HECHOS

I.- Según lo acredito con la Copia de la Nomina Proporcionada hasta ahora, me desempeñaba como auxiliar del Registro Civil de Valle de Juárez, Jalisco, pagándome en ésta forma desde que me ingrese, a excepción de la ultima mensualidad que se me pago todo el mes de septiembre del 2012, dos mil doce, y que hasta ahora no se me ha proporcionado porque obre en la Cuenta Pública de correspondiente mes y que en su momento perfeccionare. - - - - -

II.- Cargo el anterior que desempeñe, normalmente hasta el día 30 treinta de septiembre del 2012, dos mil doce, fecha en la cual y con motivo de la Nueva Administración Municipal que habría de entrar en funciones, juntamente con la oficial del registro civil ***** recibimos, porque me lo mostró, personalmente un documento manuscrito en el que podía leerse: “***** Oficial Mayor del Registro Civil Presente: Por medio del presente le notifico las personas encomendadas para recibir la oficina de Registro Civil la cual se encuentra a su cargo las personas son: ***** ***** ***** ***** Atentamente –Rúbrica- ***** Presidente electo”. - - - - -

III.- Atendiendo a la pretensión del solicitante y formante, presidente Electo, de que debíamos de entregar la Oficina, procedimos mis compañeros Oficial de registro Civil ***** y ***** , Auxiliar, a hacerle la entrega al mismo presidente entrante levantándose la acta que firmo la Titular, también firmada por el ahora demandado, una vez firmada cuestiono a la persona del demandado sobre si iba a seguir ahí, en el Registro Civil, a lo que me dijo, “**que iba a ver porque ese puesto ya lo tenía comprometido**” y, así quedo;

IV.- Al día siguiente, la Titular y auxiliar ya mencionada y la de la voz, titubeantes sobre que iba a pasar, si no habríamos de quedar o no nos presentamos a la Oficina y cual sería nuestra sorpresa que ya la chapa de ésta estaba cambiada y

llegaron otras personas, a ocupar nuestros lugares, pero nadie nos dijo nada y hasta la fecha nadie me ha notificado absolutamente nada.”. -----

AMPLIACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS

En razón de que la actora cuenta con un **nombramiento definitivo de AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL, en el H. Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco**, del cual fue cesada en forma injustificada, por acciones realizadas por el personal de dicho Ayuntamiento, y en cargados de la Oficina Jefe del Registro Civil, al haber cambiado la chapa de la puerta de entrada, ya que al acudir la actora en compañía de ***** , ***** , el día primero de octubre del 2012, a las 09:00 horas, a sus labores y a la Oficina en que se desempeñaban como empleadas del registro Civil, encontraron cerrada la puerto de dicha Oficina, y al intentar abrir con la llave que la actora tenía para abrir la puerta, advirtieron que ya tenía una cha nueva, en ese momento y dando la espalda a la actora y a sus acompañantes, el del sexo masculino comentó, Ustedes ya no trabajan aquí, personas que llevó la nueva administración por lo que no son conocidos por la actora y sus acompañantes, entraron y cerraron la puerta, sin que dieran la oportunidad de mediar preguntas, y mucho menos permitieron que entraran a trabajar a la actora y a sus acompañantes, entraron y cerraron la puerta, sin que dieran la oportunidad de mediar preguntas, y mucho menos permitieron que entraran a trabajar a la actora y a sus acompañantes, encuadrándose el cese injustificado, por lo que acudieron, la actora y sus compañeros de trabajo y oficina, al privado del Presidente Municipal ubicada en la parte alta de la Presidencia, al preguntar sobre el Presidente, a varios personas que se encontraban en la puerta de entrada de su privado por el Presidente, manifestaron que no se encontraba, que ellos también lo estaban esperando, encontrándose el cese injustificado de la actora, no obstante que la demandada ésta obligada por Ley; a realizar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, es decir, el procedimiento de cese, mediante el cual se le dé, el derecho de audiencia y defensa a la actora, procedimiento que la demandada nunca ha realizado en tiempo y forma, por lo que estamos en presencia de un cese injustificado, esto es, es improcedente el cese de la actora, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno. -----

Con el fin de acreditar los argumentos antes señalados, la parte actora, aportó y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, es decir, el procedimiento de cese, que instauro la demandada en contra de la actora.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una copia simple con la leyenda “NOMINA DE EMPLEADOS EVENTUALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE JUÁREZ, del periodo del 01 al 15 de mayo del 2012, que obra en actuaciones, ya que fue acompañada en el escrito inicial de demanda.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las originales de las tarjetas de checado y/o listas de asistencia, del periodo del primero de enero del 2010 al 30 de septiembre del 2012.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las originales de las nóminas mediante las cuales se le pagó a la actora, en el periodo del 01 de enero del 2010 al 30 de septiembre del 2012.

5.- PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO.- Las legales consistente en lo que establece expresamente la Ley, y las humanas consistentes en las deducciones de hechos comprobados.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y que beneficia al actor.

IV.- La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO,** contestó argumentando lo siguiente: - - - - -

“(SIC) AL CAPÍTULO DE HECHOS O ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Al marcado como I.- Es falso lo manifestado por la parte actora en este punto, por no ser hechos propios de la parte demandada, tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno y por ende se me tenga objetando desde este momento la documental que ofrece la parte actora en este punto para todos los efectos legales en cuanto a su alcance contenido y valor probatorio pleno que se le pretenda dar en este procedimiento, por lo que en este acto y conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la ley en la materia, solicito a esta H. tribunal tenga a bien se ordene girar atento oficio al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Jalisco, a efecto de que tenga a bien ordenar al órgano competente de la comisión encargada, Para que expida los documentos, archivos y constancias en copias fotostáticas debidamente certificadas de la nomina de empleados del H. Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, que se encuentran en poder de este Órgano Legislativo a partir del periodo del 01 primero de enero del año 2010 al 30 de septiembre del año 2012, en relación de que la parte actora manifiesta que aparece su sueldo en la cuenta pública con la clave de la partida del presupuesto de egresos en ese ejercicio fiscal a que se refieren o se relacionan con los hechos investigados en el procedimiento para los efectos correspondientes, en virtud de que la parte demandada no cuenta con dicho registro de la parte actora en su partida presupuestal de egresos. - - - - -

Al marcado como II.- Es falso lo manifestado por la parte actora en este punto, por no ser hechos propios, tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno. - - - - -

Al marcado como III.- Es falso lo manifestado por la parte actora en este punto, por no ser hechos propios, tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno. - - - - -

Al marcado como IV.- Es falso también lo manifestado por la parte actora en este punto, por no ser hechos propios, tal y como lo acredite en su momento procesal oportuno. -----

Por tal motivo es importante señalar ante esta autoridad que mas haya de buscar la verdad de los hechos la parte actora *****, al tratar de sorprender la buena fe de este H. Tribunal de justicia laboral, al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una autoridad, tal y como lo acredite en su momento procesal oportuno. -----

V.- La parte DEMANDADA dada su inasistencia en la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, y desahogada con fecha 20 veinte de marzo del año 2015 dos mil quince, se le tuvo por **PERDIDO EL DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS.** -----

VI.-Una vez hecho lo anterior la litis en el presente juicio, versa en el sentido de determinar si así, como lo afirma la actora fue despedida con fecha 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, en compañía de *****, a las 09:00 horas, encontrándose en sus labores y en la Oficina en la que se desempeñaba, encontrando la puerta cerrada y al intentar abrirla, percatándose que ya tenía chapa nueva, momento en el cual llegaron dos personas que abrieron la puerta, en la que una de ellas de sexo masculino les dijo: "Ustedes ya no trabajan aquí" por lo que acudió al privado del Presidente Municipal ubicado en la parte alta de la Presidencia, mismo que no se encontraba. Por su parte el ente demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, manifestó ser falso lo narrado por la actora por no ser hechos propios, objetando la documental ofrecida por la parte actora en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio. -----

Planteada así la litis, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, las causas de la terminación de la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, una vez analizadas las actuaciones se desprende que dicha entidad demandada no ofertó prueba alguna que asevere sus manifestaciones, así las cosas, este Tribunal estima la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir prueba

en contrario y por lo tanto procedente lo que dicha parte reclama; pues en efecto, aun y cuando la parte demandada dio contestación en tiempo y forma a la demanda, no compareció a la audiencia celebrada el día 20 de marzo del año que corre, y en consecuencia de su inasistencia no ofreció prueba alguna para acreditar lo asentado en su contestación de demanda en el sentido de que dichas manifestaciones por la actora resultan ser falsas por no ser hechos propios concernientes al ente demandado, consecuentemente **al no aportar prueba alguna** tendiente a desvirtuar lo afirmado por la accionante se le considera que la destitución decretada a la actora fue ilegal e infundada como lo afirma ésta.- - - - -

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto que desempeñaba de **AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL**, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedida injustificadamente, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, y además que la accionante cuenta con nombramiento definitivo al no haber acreditado la demandada lo contrario; además al pago de salarios vencidos y sus incrementos salariales, éstos a partir de la fecha del despido, es decir 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -

VII.- Se reclama en los incisos c), f) y g) el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 01 primero de noviembre del año 2011 dos mil once, data en que empezó a prestar sus servicios con la entidad demandada, y las que se sigan generando hasta que se cumplimente la presente resolución; manifestando en el ente enjuiciado que es falso lo manifestado por la misma tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno.-----

Visto ambos planteamientos se advierte que el ente enjuiciado no oferto medio de convicción alguno para acreditar sus afirmaciones al habersele tenido por perdido el derecho a aportar pruebas, tal y como quedo asentado en actuación de 20 veinte de marzo del año que corre, por lo que no queda otro camino que condenar y se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO, a pagar a la C. ***** , lo correspondiente al **AGUINALDO y PRIMA**

VACACIONAL por el periodo comprendido del 01 primero de noviembre del año 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente la presente resolución al ser accesorias de la principal; **VACACIONES** por el periodo del 01 primero de noviembre del año 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce día anterior en que se dio el despido alegado.-----

Con respecto a las VACACIONES descrito en el inciso d), se ABSUELVE a la demandada, de pagar a la actora cantidad alguna por este concepto por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:- -----

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso."

VIII.- Reclama el operario en el inciso i) por la filiación y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado por el tiempo laborado hasta el día del despido, es decir del 01 primero de noviembre del año 2011 dos mil once al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

Visto lo expuesto y en relación al reclamo ante el Instituto de Pensiones del Estado, y de conformidad a lo que dispone el arábigos 54 bis y 56 de la Ley Burocrática Estatal en una prestación, la obligación de las entidades públicas, la inscripción ante dicho instituto, acotado lo anterior y tomando en cuenta que la carga de la prueba es para la demandada de acreditar haberlo inscrito ante dicho instituto y además haber realizado las aportaciones correspondientes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que al no haber aporte medio de prueba alguno, lo procedente es **CONDENAR** a la demandada para que inscriba a la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado, y una vez hecho lo anterior, a realizar las aportaciones correspondientes ante dicho Instituto desde el 01 primero de noviembre del año 2011 dos mil once, data está en la cual la actora del juicio inicio a prestar sus servicios para el ente demandado al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, data anterior en la cual se dio el despido alegado.-----

IX.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala el actor en su escrito de aclaración de demandada, el cual se le tubo a la demandada por aceptado, al tenerle por contestada al no realizar manifestación alguna, ni aportar prueba que contradiga lo dicho, tal y como se aprecia en audiencia de fecha 20 veinte de marzo de los corrientes; salario que asciende a la cantidad de **\$*****MENSUAL.** - - - - -

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de "AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL" del Ayuntamiento demandado, a partir del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La accionante probó en parte su acción y la demandada acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO** a **REINSTALAR** a la C. ***** en el puesto que desempeñaba de “AUXILIAR DEL REGISTRO CIVIL” en el ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones que lo venia desempeñando y además que la accionante cuenta con nombramiento definitivo; así como se **CONDENA** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, computados éstos a partir del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución (reinstalación). Lo anterior de conformidad a lo dispuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al ENTE ENJUICIADO a pagar a la actora del juicio, lo correspondiente al aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 01 primero de noviembre del año 2011 dos mil once y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acción de reinstalación; al pago de vacaciones por el lapso del 01 primero de noviembre del año 2011 dos mil once al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce; así mismo a que inscriba a la actora del juicio ante el Instituto de Pensiones del Estado, hecho lo anterior y que realice las aportaciones correspondientes desde el 01 primero de noviembre del año 2011 dos mil once, está en la cual la actora del juicio inicio a prestar sus servicios para el ente demandado, hasta 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, día anterior en que se dio el despido alegado. Lo

anterior de conformidad a lo que dispuesto en el presente laudo.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO, de pagar a la accionante lo atinente a vacaciones por el periodo que dure el juicio; de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución. -----

QUINTA.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de **“AUXILIAR DE REGISTRO CIVIL”** del Ayuntamiento demandado, a partir del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMÉNTENSE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca; y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y que actúa ante la presencia del Secretario General Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Consuelo Rodríguez Aguilera-----
CRA/rha.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.